

**Ministerio de Energía**

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502**

Núm. 4 exento.- Santiago, 10 de enero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°12, de 2012, de la Comisión Nacional de Energía, y en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	703,9	804,4	905,0
Petróleo Diesel	737,0	842,3	947,6
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	398,2	455,1	512,0

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de enero de 2012.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de enero de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 12 de enero de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz	8,0 UTM por m³	0	8,0000 UTM por m³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m³	0,0	1,5000 UTM por m³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m³	0,00	1,4000 UTM por m³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m³	0,00 x 1.000 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m³

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.- Felipe Larrain Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 5 exento.- Santiago, 10 de enero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°11/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m³)
Gasolina Automotriz	779,04
Petróleo Diesel	833,07
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	424,76

Cuerpo I - 8

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de enero de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO**

Núm. 6 exento.- Santiago, 10 de enero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 10/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los Arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia		Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior	Intermedio Superior (todos en dólares de EE.UU de A./m3)	
629,2	719,1	842,06

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de enero de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**Corporación de Fomento de la Producción**

**EJECUTA ACUERDO DE CONSEJO N° 2.708, DE 2011, QUE DEJA SIN EFECTO ACUERDO DE CONSEJO N° 1.867, DE 1996, QUE CREA EL PROGRAMA DE SUBSIDIO CONTINGENTE A BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA CRÉDITOS DE PREGRADO, DENOMINADO "SUCO PREGRADO";**

(Resolución)

Santiago, 30 de diciembre de 2011.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 2.724 exenta.- Visto:

1. Por acuerdo de Consejo N° 1.867 de 1996, modificado por acuerdos N° 2.041, N° 2.063, ambos de 1999, N° 2.200 y N° 2.239, ambos de 2002, N° 2.323, de 2004, N° 2.406, de 2006, y N° 2.536, de 2009, se creó el actualmente denominado Programa de Subsidio Contingente a Bancos e Instituciones Financieras para Créditos de Pregrado, cuyo Reglamento vigente se encuentra aprobado por resolución N° 426, de 2000, y sus modificaciones posteriores.

5. Lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.880, las facultades que me confieren la ley N° 6.640, el decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, y el Reglamento General de la Corporación, aprobado por decreto supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón,

Resuelvo:

1° Ejecútese el acuerdo de Consejo N° 2.708, de fecha 16 de diciembre de 2011, que deja sin efecto acuerdo de Consejo N° 1.867, de 1996, que creó el Programa de Subsidio Contingente a Bancos e Instituciones Financieras para créditos de Pregrado, denominado "SUCO Pregrado".

2° Déjase sin efecto el Reglamento vigente del Programa de Subsidio Contingente a Bancos e Instituciones Financieras para Créditos de Pregrado, vigente que se encuentra aprobado por resolución (E) N° 429, de 2009, y sus modificaciones posteriores.

3° Sin perjuicio de lo anterior, y en la medida que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, las

**OTRAS ENTIDADES**

**Banco Central de Chile**

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 11 DE ENERO DE 2012**

Tipo de Cambio \$ Paridad Respecto (% del C.N.C.I.)  
US\$

DOLAR EE.UU.	508,76	1,000000
DOLAR CANADA	500,26	1,017000
DOLAR AUSTRALIA	524,66	0,969700
DOLAR NEUZELANDES	403,46	1,261000
LIBRA ESTERLINA	787,55	0,646000
YEN JAPONES	6,62	76,820000
YUAN CHINO	525,82	0,949500